ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones
Oficina del Presidente

8 de febrero de 2016

Hon. Javier Aponte Dalmau
Presidente
Comisión de Pequeños y Medianos Negocios,
Comercio, Industria y Telecomunicaciones
Cámara de Representantes de Puerto Rico
El Capitolio
Apartado 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2220

PROYECTO DEL SENADO 1370

Estimado Representante Aponte Dalmau:

Agradecemos la invitación para que la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico ("Junta") se exprese en torno al *Proyecto del Senado 1370* que nos remitiera el 1 de febrero de 2016 y la invitación a la Vista Pública sobre el mismo, el próximo martes 9 de febrero de 2016.

Esta medida crea la "Ley para la Competencia Justa en Servicios de Telecomunicaciones, de Información y Televisión por Paga en Puerto Rico de 1996" y enmienda el Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996, conocida como la "Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico". En la exposición de motivos del presente proyecto se expone la preocupación de esta Asamblea Legislativa de que los avances que ha tenido el desarrollo de la apertura del mercado a la competencia en los Servicios de Telecomunicaciones en Puerto Rico, retroceda a un pasado donde el Gobierno tenía un rol dual en el mercado de telecomunicaciones, como proveedor y regulador.

Ante esto, el P. del S. 1370 persigue, en esencia los siguientes objetivos principales: (1) prohibir que las agencias, departamentos, corporaciones públicas, municipios, corporaciones municipales y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado, provean servicios **al detal** de telecomunicaciones, de información (incluyendo, sin que se entienda como una limitación, data, banda ancha, y acceso a la Internet), cable televisión, IPTV y DBS, ya sea de forma directa o a través de alguna división, subsidiaria o tercero; (2) y por otro lado, facilitar que estas entidades sí provean estos servicios **al por mayor**, (3) a la vez que impone limitaciones a los servicios que pueden ofrecer empresas sin fines de lucro. Por último (4) se ratifica la facultad reguladora de la Junta en el lenguaje del Artículo 9 del Capítulo III de la Ley 213-1996 sobre disponibilidad de Propiedad Pública.

Es nuestra posición apoyar este proyecto en relación a la enmienda al Artículo 9 del Capítulo III de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico (Ley 213-1996) que ratifica nuestro estatuto habilitador.

500 Ave Roberto H. Todd (Parada 18 - Santurce)
San Juan, PR 00907-3941
Tel: (787) 756-0804 Fax: (787) 756-0814

Junta REGLAMENTADORA de Telecomunicaciones DE PUERTO RICO

Por otro lado, no apoyamos ni recomendamos las disposiciones de *prohibición absoluta* para que las entidades anteriormente mencionadas puedan ofrecer los servicios de telecomunicaciones antes indicados **al detal.** Entendemos la preocupación que esta Asamblea Legislativa quiere atender mediante el presente proyecto, pero es nuestra responsabilidad indicar que la aprobación de la misma probablemente no sobreviviría un ataque judicial bajo la sección 706 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (47 USCA 1302), que discutimos más adelante.

La materia a atenderse es de jurisdicción federal, porque así lo delegó el Congreso de los Estados Unidos a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en adelante, "FCC" por sus siglas en inglés). La FCC tan reciente como el 12 de marzo de 2015, emitió un Memorando de Opinión y Orden (FCC 15-25)[1] dejando sin efecto legislación aprobada en Carolina del Norte y en Tennessee con propósitos similares, limitando la oferta a ofrecerse por entidades públicas. Esta Orden tiene el efecto de ocupar el campo y prohibir que los estados aprueben legislación que prohíba o que tenga el efecto de prohibir la entrada de cualquier participante al mercado de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de acceso al internet por subdivisiones del estado.

La Orden se fundamenta en la sección 706 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (47 USCA 1302). Esta dispone:

> **(a) In general**
> The Commission and each State commission with regulatory jurisdiction over telecommunications services shall encourage the deployment on a reasonable and timely basis of advanced telecommunications capability to all Americans (including, in particular, elementary and secondary schools and classrooms) by utilizing, in a manner consistent with the public interest, convenience, and necessity, price cap regulation, regulatory forbearance, measures that promote competition in the local telecommunications market, or other regulating methods that remove barriers to infrastructure investment.
>
> **(b) Inquiry**
> The Commission shall, within 30 months after February 8, 1996, and annually thereafter, initiate a notice of inquiry concerning the availability of advanced telecommunications capability to all Americans (including, in particular, elementary and secondary schools and classrooms) and shall complete the inquiry within 180 days after its initiation. In the inquiry, the Commission shall determine whether advanced telecommunications capability is being deployed to all Americans in a reasonable and timely fashion. **If the Commission's determination is negative, it shall take immediate action to accelerate deployment of such capability by removing barriers to infrastructure investment and by promoting competition in the telecommunications market.**
> (Énfasis suplido)

[1] https://apps.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/FCC-15-25A1.pdf (Consultada: lunes, 8 de febrero de 2016)

Basado en este lenguaje estatutario, la FCC estableció en su Memorando de Opinión y Orden (FCC 15-25) lo siguiente:

> It is well established that while states and the federal government share jurisdiction over the regulation of communications, state laws may be preempted where they conflict with the Commission's prerogative to regulate interstate communications. [...] But where a state has authorized municipalities to provide broadband, and then chooses to impose regulations on that municipal provider in order to effectuate the state's preferred communications policy objectives, we find that such laws fall within our authority to preempt. To take an example, where a state allows political subdivision to provide broadband, but then imposes regulations to "level the playing field" by creating obligations apparently intended to mirror those borne by private providers, it does so in order to further its own policy goals about optimal competitive and investment conditions in the broadband marketplace. The states here are deciding that incumbent broadband providers require protection from what they regard as unfair competition and regulating to restrict that competition. This steps into the federal role in regulating interstate communications. Where those laws conflict with federal communications policy and regulation, they may be preempted. **We thus interpret sections 706(a) and 706(b) to give us authority to preempt state laws that regulate the provision of broadband by political subdivisions**, provided that the law in question serves to effect communications policy and would frustrate broadband deployment "on a reasonable and timely basis . . . to all Americans". (FCC 15-25, Par. 147). (Énfasis suplido)

> For example, a state law that allowed municipalities to provide broadband, but that prohibited the municipal provider from offering service with a bandwidth higher than any private provider in the state could fall within our authority under section 706 to preempt, if we determined that it acted as a barrier to infrastructure investment of competition. Such a law is focused solely on policy preferences, and not core state control of political subdivisions. In short, a state law that effectuates a policy preference regarding the provision of broadband is not shielded from all scrutiny simply because it is cast in terms that affect only municipal providers. (Id. Par. 148).

El mandato legislativo federal citado le ordena a la FCC y a las comisiones estatales (incluyendo a la Junta) a promover el despliegue de servicios de telecomunicaciones avanzados incluyendo el acceso al Internet por banda ancha. A la misma vez, indica que la FCC tendrá que tomar medidas inmediatas para remover cualquier barrera a la inversión en la infraestructura para promover estos servicios. En la Orden, la FCC concluyó que una prohibición estatutaria contra la oferta de servicios de telecomunicaciones o la imposición de condiciones irrazonables (incluyendo el concepto de "competencia justa" o "level playing field") estaba en conflicto con la sección 706 de la Ley de Telecomunicaciones y por tanto, ocupó el campo dejándola sin efecto. Por las razones antes expuestas, es nuestra opinión, que esta medida no

sobreviviría un ataque judicial bajo la sección 706 de la Ley Federal de Telecomunicaciones (47 USCA 1302).

En relación a las limitaciones impuestas a empresas sin fines de lucro, estas pueden, a menor grado ser consideradas una barrera al despliegue de facilidades de servicios de telecomunicaciones avanzados (incluyendo el acceso a la Internet). Entendemos que el propósito del presente proyecto es evitar que compañías se aprovechen de su designación como empresa sin fines de lucro para socavar la estabilidad del mercado de telecomunicaciones. A esos efectos, el proyecto requiere que estas empresas rindan contribuciones como empresas **con** fines de lucro. Además, requiere que estas empresas cubran los costos de permisos, franquicias, entre otros al mismo precio que pagarían sus competidoras que actúan con fines de lucro. Este enfoque contributivo es un objetivo racional de política pública legislativa. No obstante, debe estudiarse en detalle cúales estatutos especiales habrá que enmendar a estos efectos, si alguno.

Agradecemos nuevamente la oportunidad de ofrecer nuestros comentarios y esperamos que la información suministrada sea útil para el descargo de las responsabilidades de esta Honorable Comisión. A estos efectos, nos reiteramos en disposición de atender cualquier otro requerimiento que tengan a bien efectuar sobre esta medida.

Cordialmente,

Lcdo. Javier J. Rúa Jovet
Presidente